



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 15-quince días del mes de Junio de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-335/2014**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el **Sr. *******, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El 15-quince de abril de 2013-dos mil trece, en las instalaciones de esta Comisión Estatal compareció la **Sra. *******, y solicitó que personal de este organismo entrevistara a su hermano, el **Sr. *******, toda vez que un día antes (abril 14, 2013) al acudir a visitarlo a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde permanecía bajo arraigo, observó que éste presentaba diversas lesiones en su cuerpo.

2. En seguimiento a tal petición, personal de esta Comisión Estatal se constituyó el 17-diecisiete de abril de 2013-dos mil trece, en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, llevando a cabo diligencia de entrevista con el **Sr. *******, quien en el acto se reservó su derecho de plantear formal queja por así convenir a sus intereses legales y personales; haciendo constar el funcionario de este organismo las lesiones físicas visibles que éste presentaba. Asimismo, perito médico profesional de esta institución examinó al **Sr. ******* a las 14:20 horas del día 20-veinte de abril del mismo año (2013), elaborando el dictamen médico con folio *********, en el que hizo constar las lesiones que presentó, estimando que su causa probable se debió a traumatismos contusos, con una temporalidad de 10-diez días de acuerdo a la evolución de las lesiones.

3. Siendo el día 04-cuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce, se allegó al local de este organismo, un escrito signado por el **Sr. *******, solicitando que se le tuviera por denunciando hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles probablemente a **elementos de la Procuraduría Estatal**; manifestando lo siguiente:

"[...]" 1.- En 11 de abril del 2013, fui detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, [...] desde el momento de que fui detenido me empezaron a golpear con sus armas y con sus manos, en diferentes partes del cuerpo, me llevaron directamente a sus instalaciones, lugar donde [...] me llevaron a tomarme la ficha, después me llevaron a una celda, ahí en esas celdas me sacaban unos ministeriales, me amarraron las manos y me llevaron a una parte que le llamaban "el auditorio", en ese lugar [...] me acostaban boca arriba y se subían unos agentes arriba de mí, me ponían una garra en la cara y después me empezaban a echar agua con el fin de que me ahogara, me preguntaban cosas que en verdad no sabía de que hablaban, [...] me sentaron en una silla amarrado, [...] me pusieron unas bolsas en la cara para asfixiarme, [...] llegué a desmayarme, y sentía los golpes de los agentes cuando me reanimaban, sentía que me moría, me hicieron preguntas que desconocía de qué me hablaban, me decían que tenía que firmar unas hojas cuyo contenido desconocía, decían que si no firmaba me iban a seguir torturando y que iban a ir por mi hijo, por mi esposa, por mi madre, [...] les dije que no firmaría y empezaron otra vez a torturarme, pero ahora lo hacían con un bat, me pegaban en las plantas de los pies, [...] me llevaron arrastrando a las celdas, lugar donde quedé inconsciente, [...]

2.- [...] venían los agentes y me llevaban al mismo lugar, y me empezaron a preguntarme cosas que en verdad desconocía, y pues no me creyeron, [...] me acostaron en una camilla, como las que usan los rescatistas, me ataron a ella y me colgaron de los pies, ya estando colgado, me agarraron como si fuera piñata, golpeándome con un bat, tipo como los de beisbol, me daban demasiados golpes [...] les suplicaba que ya no me golpearan, ellos se burlaban, me decían: "te vas a morir perro", y también me decían que ya habían mandado por mi familia, mi esposa, mi hijo y mi madre, [...]

3.- Después de tres o cuatro días de tortura, fueron personas de derechos humanos, es decir, adscritos a esta H. Comisión, [...] de inmediato fueron por mí unos agentes que me dijeron que por haberme "peinado" ahora si me iba a ir peor, y me llevaron de nuevo a "el auditorio", [...] ya no aguanté y les dije que iba a hacer lo que ellos me pidieran, a lo cual ellos me dijeron que les firmara unas hojas, las cuales yo no vi su contenido porque no me dejaron, ya que me decían: "sin leer pendejo o te llevamos otra vez al auditorio", y por el miedo que tenía en ese momento, pues firmé sin leer nada "[...]"

Atendiendo lo expuesto por el Sr. ***** en dicho escrito, el 08-ocho de septiembre de 2014-dos mil catorce, funcionario de esta institución se apersonó en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, entrevistando al referido quejoso, quien en diligencia formal afirmó, ratificó, aclaró y complementó el ocursus aludido, expresando:

*“(...)” Que el día 11-once de abril del año 2013-dos mil trece, siendo aproximadamente las 06:30 horas, iba conduciendo una camioneta ***** , color ***** , modelo ***** , (...) en esos momentos le cerró el paso un vehículo, (...) color ***** , a la vez que una camioneta ***** en color blanco de reciente modelo, se le emparejó; (...) dio marcha a toda velocidad (...) se salió de la carretera hacia una brecha, bajándose de su vehículo, para después comenzar a correr (...) se detuvo tirándose al suelo boca abajo, llegando en ese momento personas, encapuchadas y con armas largas, esposándolo por la parte de atrás de la espalda, para después levantarlo y cubrirle el rostro con su propia playera, subiéndolo a un vehículo (...) dándole marcha al mismo, cubriéndole el rostro con una bolsa de lona para que no pudiera ver.
(...) comenzaron a golpearlo con los puños cerrados en la cabeza, y con las puntas de sus armas en el abdomen; (...) lo llevaron (...) a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, en dicho lugar, fue agredido en la forma en que ya describió en su escrito “(...)”*

4. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

5. Se notificó la instancia a las partes, se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Dictamen médico con número de folio ***** , elaborado a las 14:20-catorce horas con veinte minutos del día 20-veinte de abril de 2013-dos mil trece, por perito médico profesional adscrito a esta Comisión Estatal, en el cual, al examinar al **Sr. ******* en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, hizo constar las lesiones que su cuerpo presentaba en ese momento, certificando que la causa probable de las mismas fueron traumatismos contusos, con una temporalidad de 10-diez días de acuerdo a su evolución. Anexándose 27-veintisiete impresiones fotográficas a color en las que se aprecian las huellas de estas lesiones.

2. Queja presentada por el **Sr. ******* contra **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante escrito allegado a este organismo en fecha 04-cuatro de

septiembre de 2014-dos mil catorce; el cual afirmó, ratificó, aclaró y complementó ante personal de esta Comisión Estatal en la diligencia de entrevista externa llevada a cabo el día 08-ocho de ese mismo mes y año (septiembre, 2014), en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**.

3. Oficio ***** a través del cual el **Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado**, remitió a este organismo copia certificada de la **causa penal *******, relativa a la ejecución de la sanción impuesta al Sr. ***** , por los **Jueces integrantes del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, mediante la sentencia condenatoria dictada el 21-veintiuno de enero de 2014-dos mil catorce, dentro del **proceso penal *******; expediente judicial este último del cual se desprenden las siguientes evidencias:

3.1. Oficio sin número signado por el **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, a través del cual puso a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Residencia en Apodaca, Nuevo León**, a las 11:30 horas del día 11-once de abril de 2013-dos mil trece, al Sr. ***** , quien fue detenido en flagrancia de delito a las 08:40 horas de ese día (abril 11, 2013).

3.2. Examen médico con folio ***** practicado al Sr. ***** a las 09:30 horas del día 11-once de abril de 2013-dos mil trece, por personal médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, quien certificó las lesiones presentadas en el cuerpo del quejoso.

3.3. Declaraciones informativas rendidas por los **agentes ministeriales**, ***** , ***** y ***** , ante el Representante Social en fecha 11-once de abril de 2013-dos mil trece, quienes ratifican el informe mediante el cual pusieron a disposición del órgano investigador al Sr. ***** .

3.4. Diligencia de notificación de derechos al Sr. ***** , ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, en fecha 11-once de abril de 2013-dos mil trece, dándose fe además que el referido quejoso sí presentaba en ese momento lesiones físicas visibles en su cuerpo.

3.5. Declaración ministerial del Sr. ***** , rendida el 12-doce de abril de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, quien dio fe que el aquí quejoso sí presentaba en ese momento lesiones físicas visibles en su cuerpo.

3.6. Oficio ***** fechado el 12-doce de abril de 2013-dos mil trece, a través del cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, solicita al **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría Estatal**, que elementos a su cargo trasladen al Sr. ***** a las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

3.7. Oficio ***** fechado el 12-doce de abril de 2013-dos mil trece, a través del cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, solicita al **Encargado y/o Responsable de las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones**, que interne al Sr. *****; comunicado que fue recibido en celdas a las 05:00 horas de ese día (abril 12, 2013).

3.8. Oficio ***** fechado el 23-veintitrés de abril de 2013-dos mil trece, en el que el **Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones del Destacamento de Apodaca, Nuevo León**, hace del conocimiento del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, la información obtenida del Sr. ***** a través de la entrevista que le fue realizada por elementos ministeriales, mientras éste quejoso permanecía bajo arraigo en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; ello en cumplimiento a la ampliación de investigación petitionada por el Representante Social.

3.9. El 10-diez de mayo de 2013-dos mil trece, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, ejerció acción penal contra el Sr. ***** , solicitando a la autoridad judicial la correspondiente *orden de aprehensión y detención* en contra del mismo.

3.10. En misma fecha (mayo 10, 2013), se radicó ante el **Juez Instructor II del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, la **causa penal *******, instruida contra el Sr. ***** . En fecha 31-treinta y uno de mayo de 2013-dos mil trece, se procedió a resolver sobre la solicitud del Fiscal investigador, decretando la autoridad judicial *negativa de orden de aprehensión y detención* del referido quejoso; remitiéndose en fecha 09-nueve de junio de ese año (2013) dicho expediente judicial al órgano investigador de origen, conforme al artículo 200 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en atención a lo solicitado por la Representante Social adscrita al Juzgado de referencia mediante pedimento ***** .

3.11. El 14-catorce de agosto de 2013-dos mil trece, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, ejerció acción penal contra el Sr. *****, solicitando de nueva cuenta al órgano jurisdiccional librar la *orden de aprehensión y detención* correspondiente contra el nombrado quejoso.

3.12. En fecha 15-quince de agosto de 2013-dos mil trece, se radicó nuevamente ante el **Juez Instructor II del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, la **causa penal *******, instruida contra el Sr. *****. En atención a lo solicitado por el Representante Social, el 04-cuatro de septiembre de 2013-dos mil trece, se ordenó la *aprehensión* del referido quejoso; la cual se materializó al día siguiente (septiembre 05, 2013), quedando recluido el Sr. ***** en el **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**.

3.13. Declaración preparatoria del Sr. *****, desahogada ante el **Juez Instructor II del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, en fecha 05-cinco de septiembre de 2013-dos mil trece, en la cual afirma y ratifica su declaración ministerial.

3.14. Auto de plazo constitucional emitido por el **Juez Instructor II del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado** el día 06-seis de septiembre de 2013-dos mil trece, en el cual declaró bien y formalmente preso al Sr. *****, por los delitos **Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, en su variante de Posesión de Marihuana y Cocaína con fines de Suministro y Falsificación y Uso de Documentos en General**.

3.15. Ampliación de declaración preparatoria del Sr. *****, presentada mediante escrito el 03-tres de octubre de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Instructor II del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**.

3.16. Declaración informativa a cargo de las **Sras. *******, ***** y ***** desahogadas respectivamente en fecha 07-siete de octubre de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Instructor II del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**.

3.17. Declaración informativa de los **agentes ministeriales, ******* y ***** ante el **Juez Instructor II del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, en fecha 08-ocho de octubre de 2013-dos mil trece.

4. Dictamen psicológico realizado conforme al *Protocolo de Estambul*, al Sr. *****, por médico profesional de este organismo, en fecha 03-tres de febrero de 2015-dos mil quince.

5. Dictamen médico realizado conforme al *Protocolo de Estambul*, al Sr. *****, por médico profesional de este organismo, en fecha 19-diecinove de febrero de 2015-dos mil quince.

6. Informe documentado rendido por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del oficio *****, allegado al local de este organismo el 04-cuatro de marzo de 2015-dos mil quince, al cual anexó:

6.1. Oficio ***** suscrito por el **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, en el que se hace saber de la medida precautoria de arraigo que cumplimentó el Sr. ***** en instalaciones de esa corporación.

7. Informe documentado rendido por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del oficio *****, allegado al local de este organismo el 19-diecinove de marzo de 2015-dos mil quince, al cual anexó:

7.1. Informe fechado el 13-trece de marzo del año en curso, suscrito por el **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, en conjunto al **Jefe de Grupo "A"** y los **Agentes Ministeriales "A"** y **"B"**, en contestación al oficio UEAS/192/2015.

7.2. Oficio de puesta a disposición del Sr. *****, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Residencia en Apodaca, Nuevo León**, mismo que ha sido precisado en el numeral 3.1. y que se tendrá por reproducido en óbice de repeticiones.

7.3. Examen médico con folio ***** practicado al Sr. ***** por personal médico de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**; al cual se hace referencia en el punto 3.2., y en obvias repeticiones se tendrá por reproducido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Siendo las 08:40 horas del día 11-once de abril de 2013-dos mil trece, el Sr. ***** fue detenido por **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría Estatal**, en virtud de que según la versión de la autoridad, fue sorprendido en la comisión de un delito en flagrancia.

Lo anterior, ya que al avocarse dichos agentes ministeriales a la investigación de un secuestro en el municipio de Escobedo, Nuevo León, e ir circulando sobre el ***** , en dirección de poniente a oriente, a la altura del kilómetro 30; observaron un vehículo ***** , conducido por el Sr. ***** , quien al percatarse de la presencia policiaca, aceleró la marcha del automotor, lo cual le pareció sospechoso al personal policial señalado, solicitando vía frecuencia información sobre las placas de circulación ***** que portaba la camioneta ***** , siéndoles informado que éstas correspondían a un vehículo ***** , ***** ; por consiguiente, y previa su identificación, los elementos policiales trataron de darle alcance, marcándole el alto a través de luces estroboscópicas y el altoparlante, a lo cual el quejoso hizo caso omiso, consecuentemente los agentes ministeriales iniciaron una persecución tras el Sr. ***** sobre el ***** en dirección al oriente, tratando de obstruir su paso, sin embargo el quejoso impactó la unidad policiaca, haciendo caso omiso a las indicaciones del personal policial, y continuó la huida incorporándose a la carretera a ***** hacia el norte, brincando el camellón central, con dirección al periférico hacia el oriente, en donde avanzó aproximadamente 300 metros y finalmente detuvo la marcha de su automotor, para continuar su huida corriendo entre la maleza; lugar en el que los elementos ministeriales lograron darle alcance; encontrándole presuntamente en sus pertenencias, diversos envoltorios con narcóticos.

En tal virtud, los elementos ministeriales procedieron a privar de su libertad ambulatoria al Sr. ***** , informándole los derechos fundamentales con que cuenta toda persona detenida.

Sin embargo, durante el proceso de su detención, los **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, entrevistaron al Sr. ***** , agrediéndolo en su integridad personal con fines de investigación criminal.

Derivado de su detención, siendo las 11:30 horas del mismo día (abril 11, 2013), el Sr. ***** fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en el municipio de Apodaca, Nuevo León**, iniciándose la **averiguación previa número *******, motivo por el cual fue internado en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Dentro de dicha indagatoria se concedió por

parte de la autoridad judicial una *medida precautoria de arraigo* contra el referido Sr. *****, la cual cumplimentó en las instalaciones de esa corporación, en donde igualmente elementos ministeriales lo entrevistaron por diversos hechos, transgrediendo su integridad personal a fin de que realizara confesiones autoincriminatorias, ya que pretendían recabar información relativa a la investigación criminal que desarrollaban.

Ante esa tesitura, el Sr. *****, en uso de sus derechos constitucionales, encontrándose recluso en el **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, denunció a esta Comisión Estatal diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esto primeramente mediante el escrito allegado al local de esta institución el 04-cuatro de septiembre del año próximo pasado, formalizando su queja ante personal de esta Comisión Estatal en la diligencia de entrevista correspondiente verificada el día 08-ocho del mismo mes y año (septiembre, 2014).

Cabe señalar que anteriormente, a solicitud expresa de la Sra. *****, quien es hermana del afectado; funcionariado de esta institución se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en fecha 17-diecisiete de abril de 2013-dos mil trece, a fin de entrevistar al Sr. *****, quien en ese acto dijo no solicitar la intervención de este organismo, dejando de manifiesto su deseo de no plantear queja en contra de alguna autoridad o funcionariado del servicio público; no obstante de ello, dada la obligación de observancia y protección a los derechos humanos que le asisten a este organismo, el 20-veinte de ese mes y año (abril, 2013), perito médico adscrito a esta Comisión se constituyó en las instalaciones de esa corporación, examinando físicamente al Sr. *****, y certificando las lesiones físicas que éste presentaba en ese entonces, lo cual asentó debidamente en el dictamen número *****.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a

los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-335/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. *********, su **derecho a la libertad personal, al detenerlo en forma arbitraria, toda vez que no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención; su derecho a la integridad y seguridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura, tratos crueles e inhumanos; y su derecho a la seguridad jurídica en relación con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos.**

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan, y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. *********, es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en términos del **artículo 1º de la Constitución Política**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad que nos ocupa, sino que además, esta Comisión Estatal acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante

siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos** ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho de las personas a ser puestas sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como *“aquellos comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico⁵”*.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus **artículos 16 y 20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la

Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷.

Además, atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante una autoridad autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales.

Ahora bien, por cuestiones de sistematización, se tiene a bien establecer primeramente la comprobación de la transgresión al derecho a la libertad personal del Sr. *********, para lo cual es preciso asentar que dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** ha determinado que:

“existe una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica⁸”.

En el caso que nos ocupa, y con el cúmulo de evidencias recabado en la investigación desarrollada por este organismo, se tiene que según la versión de la autoridad, el Sr. ********* fue detenido en flagrancia de delito por **elementos policiales de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Dicha versión de los agentes ministeriales queda plasmada en el oficio mediante el cual se puso al Sr. ********* a disposición del Fiscal investigador. Si bien es cierto la mecánica de detención que denunció el

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

⁸ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

afectado es distinta en cuanto a las circunstancias de modo a las que plasmó la autoridad policial en el oficio de puesta a disposición, este organismo bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, determina que no existen los elementos suficientes que corroboren el dicho de la víctima en esta parte de su queja, y por tanto, en el presente análisis, se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con más y diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

Al margen de si en el presente caso existió flagrancia del delito al momento de llevar a cabo la detención del Sr. *****, se debe de destacar que los agentes policiales lo detuvieron a las 08:40 horas del día 11-once de abril de 2013-dos mil trece; siendo puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, a las 11:30 horas de ese día (abril 11, 2013), según advierte el sello de recepción del oficio⁹ mediante el cual fue presentado el agraviado ante el órgano investigador.

Víctima	Restricción de Libertad	Puesta a Disposición	Dilación aproximada:
***** *****	08:40 hrs. Abril 11, 2013	11:30 hrs. Abril 11, 2013	2 horas con 50 minutos

Como se puede apreciar, una vez que los agentes policiales ministeriales detuvieron al Sr. *****, demoraron aproximadamente 02-dos horas con 50-cincuenta minutos, en ponerlo a disposición del Ministerio Público.

Lo anterior aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlo con la inmediatez debida; así tampoco, los agentes policiales señalaron ante la autoridad investigadora en el oficio de puesta a disposición, ni ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles fueron los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata del Sr. ***** ante la Representación Social; mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como personal de la citada corporación policial municipal¹⁰.

⁹ Oficio sin número signado por el **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, a través del cual puso a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Residencia en Apodaca, Nuevo León**, a las 11:30 horas del día 11-once de abril de 2013-dos mil trece, al Sr. *****, quien fue detenido en flagrancia de delito a las 08:40 horas de ese día (abril 11, 2013).

¹⁰ En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso *Fleury y otros vs Haití*, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de

Sino por el contrario, del oficio de puesta a disposición se deviene que antes de ser presentado ante la Representante Social, el Sr. ***** fue entrevistado y cuestionado por los elementos policiales en el lugar de su detención.

Aspecto que se corrobora con las declaraciones que las declaraciones rendidas ante el órgano investigador y ante el **Juez Instructor II del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, por los Sres. ***** y ***** , así como la vertida únicamente ante la autoridad investigadora por el Sr. *****; quienes resultan ser los propios agentes aprehensores del afectado, y en sus declaraciones además de ratificar el informe mediante el cual pusieron al Sr. ***** a disposición del Ministerio Público, reconocen haberlo entrevistado con fines de investigación criminal.

Máxime que, ante la autoridad judicial, a preguntas expresas del defensor particular del Sr. ***** , los **agentes ministeriales** ***** y ***** dejaron de manifiesto en lo medular, lo siguiente:

Agentes Ministeriales de la Unidad Especializada Antisecuestros	
*****	*****
<p>“[...]” 13.- Que diga el declarante qué hicieron con el detenido desde la detención hasta que lo pusieron a disposición ante el Agente del Ministerio Público. [...] responde: se trasladó hasta las instalaciones de nuestra dependencia, así como su dictamen médico, [...] 15.- Que diga el declarante en qué lugar recibió las manifestaciones del detenido a las que hace referencia [...] responde: en el transcurso que fue llevado a nuestras instalaciones, así como en dichas instalaciones, las cuales se ubican en calle ***** número ***** , en el centro de Monterrey, específicamente en la Unidad Especializada Antisecuestros. “[...]”</p>	<p>“[...]” 12.- Que diga el declarante qué hicieron con el detenido desde la detención hasta que lo pusieron a disposición ante el Agente del Ministerio Público. [...] responde: lo llevamos a las instalaciones de nuestra unidad, es decir, de antisecuestros, las cuales se ubican en ***** , ahí se le entrevistó o se le cuestionó, y se ratificó lo que nos dijo a la hora de la detención “[...]”</p>

presentar a una persona al Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia la persona detenida.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

Atendiendo a las evidencias y argumentos expuestos con anterioridad, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que el Sr. ***** fue sometido a una detención prolongada por parte de los **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría Estatal**; toda vez que, al restringirlo en su libertad ambulatoria y en el tiempo durante el cual lo mantuvieron bajo su custodia, como parte de la investigación criminal que realizaban, primeramente lo trasladaron a las instalaciones de dicha unidad, ubicada en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en donde una vez más lo entrevistaron con fines de investigación criminal, ratificando lo que inicialmente les había expuesto al momento de su detención; posteriormente se le practicó un dictamen médico; y a la postre, fue puesto a disposición de la Fiscalía investigadora. Amén que en el lapso de tiempo que demoraron en presentar al agraviado ante el Ministerio Público, transgredieron su integridad personal, al inferirle diversas lesiones, las cuales han sido certificadas por peritos profesionales de este órgano protector, tal y como más adelante se verá.

Al respecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el Amparo Directo en Revisión 517/2011, ha establecido lo siguiente:

“[...] Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas [...]”

Asimismo, se tiene que entre los meses de abril y mayo del presente año, el **Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes** realizó una visita a México en la cual tuvo la oportunidad de estar en varias de partes del país, entre las cuales se encontró esta Ciudad, en donde tuvo la oportunidad de entrevistarse con autoridades, sociedad civil y víctimas. Dentro de las conclusiones preliminares que emitió el Relator mostró su preocupación por las diversas alegaciones que recibió relativas a la falta de una defensa adecuada y reiteró que una de las principales garantías tanto contra la arbitrariedad de la privación de la libertad, como para la prevención de actos de tortura y malos tratos, es precisamente la presencia de abogado desde el mismo momento de la privación de la libertad y en todas las etapas de la

investigación¹¹, situación que no imperó en el presente caso, ya que el afectado no contó con asistencia jurídica al momento de que los elementos policiales lo entrevistaron.

En ese orden de ideas, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹², expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹³, destacando que el Estado debe garantizar la pronta puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad competente, atendiendo el artículo 16 constitucional, así como adoptar las medidas necesarias para garantizarle a toda persona privada de la libertad, su derecho a un recurso inmediato para impugnar la legalidad de su detención.

Aunado a lo anterior, del **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México entre el 21-veintiuno de abril y el 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación; se destacan diversas recomendaciones¹⁴ que el Estado deberá implementar

¹¹ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

¹² Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

¹³ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

"(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)".

¹⁴ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafos 80 y 83.

"B. Recomendaciones. (...)"

prontamente para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos, tales como asegurar el registro inmediato y completo de la detención, garantizar el acceso a una defensa desde el momento de la privación de libertad, asegurando que las declaraciones solamente tengan validez si se rinden ante una autoridad judicial en presencia de su defensor; así como asegurar que la persona detenida sea presentada prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales y jueces a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención.

Es menester destacar que, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha establecido los alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración al derecho de ser puesto sin demora a disposición de la autoridad correspondiente¹⁵, tales como la anulación de

80. *La impunidad de la tortura y el maltrato es aliciente para su repetición y agravamiento. Para combatirla, además de las recomendaciones antes mencionadas, el Relator Especial recomienda: (...)*

c) *Garantizar el derecho de todas las víctimas a una reparación integral.*

83. *Respecto a las medidas de prevención: (...)*

b) *Asegurar el registro inmediato y completo de la detención, seguido de un examen médico riguroso que registre cualquier evidencia o alegación de tortura o malos tratos, y la inmediata notificación a la persona de elección del detenido, y establecer sanciones para su incumplimiento;*

c) *Garantizar el acceso a un abogado desde el momento de la privación de libertad, en condiciones de confidencialidad y su presencia en toda diligencia de investigación, bajo pena de nulidad. Asegurar que las declaraciones solamente tengan validez si se rinden ante una autoridad judicial en presencia de su defensor;*

d) *Ordenar a los fiscales y jueces excluir de oficio cualquier prueba o declaración respecto de la cual existan razones para creer que ha sido obtenida bajo tortura o malos tratos o en violación de garantías fundamentales, e iniciar las investigaciones correspondientes, imponer al Estado la carga de probar que la evidencia no fue obtenida bajo tortura y garantizar que las pruebas ilícitas se excluyan in limine y que la exclusión no se postergue hasta la sentencia; (...)*

f) *Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales y jueces a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención; (...)"*

¹⁵ La violación a ese derecho fundamental "genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último"

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

la declaración inculpativa y/o confesión de la persona detenida, y derivada de la retención indebida, así como la invalidez de todas las probanzas que tengan como fuente directa la demora injustificada, entre otros.

Ante esa tesitura, se tiene por acreditado que el **personal policial de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, restringió la libertad personal del Sr. *********, sometiéndolo a una detención prolongada, durante la cual el agraviado fue conducido a las instalaciones de la citada corporación en donde sus captores lo entrevistaron, cuestionaron y agredieron físicamente con fines de investigación criminal para efecto de obtener una confesión autoinculpativa, y hasta después de 02-dos horas con 50-cincuenta minutos, fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Residencia en Apodaca, Nuevo León**.

Por consiguiente, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que, al Sr. ********* se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los **artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁶.

B. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.

En cuanto al derecho a la integridad y seguridad personal, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, poseen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁷, y en el **Sistema Regional Interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁸, así como en el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**¹⁹.

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado "B", fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]"

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"[...] Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]"

¹⁹ "Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**²⁰.

De esta manera, todas las autoridades policiales no sólo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Por lo que en relación a ello, el Sr. ***** denunció que durante el desarrollo de su detención, en el lapso en que permaneció bajo la custodia de los citados agentes policiales en instalaciones de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, previo a ser puesto a disposición del Representante Social, y posterior a ello, en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, su integridad personal se vio transgredida por agentes ministeriales, pues recibió agresiones consistentes en diversos golpes: puñetazos (en cabeza), con las armas que portaban los agentes policiales (en cabeza), y con objeto contundente (bate de beisbol) (en plantas de los pies y todo su cuerpo); amenazas de muerte, de ser torturado nuevamente y de dañar a su familia (madre, esposa e hijo); cubrieron su rostro con una bolsa a fin de que no pudiera ver; fue amarrado de manos, así como atado a una silla y a una camilla médica; fue sometido a asfixia seca al ponerle unas bolsas en la cara, así también a asfixia húmeda al colocarle una "garra" (trapo) en la cara y echarle agua; siendo obligado a firmar unos documentos sin leerlos.

En este contexto, de la investigación que en el presente caso realizó este organismo, se logró documentar que el Sr. *****, una vez puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, fue trasladado e internado en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a las 05:00 horas del día 12-doce de abril de 2013-dos mil trece, ello en cumplimiento a lo ordenado por el Fiscal investigador mediante los oficios ***** y *****, dirigidos respectivamente al **Coordinador de la Unidad Especializada**

²⁰ De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

Antisecuestros, y al Encargado y/o Responsable de las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Comprobándose con esto que el lapso en el que el Sr. ***** se encontró bajo la custodia de los **agentes ministeriales de la Unidad Especializada Antisecuestros**, lo fue desde su detención a las 08:40 horas del día 11-once de abril de 2013-dos mil trece, al momento en que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador a las 11:30 horas de ese día (abril 11, 2013), y hasta que fue internado en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones** a las 05:00 horas del día siguiente (abril 12, 2013).

Asimismo, como parte de las pesquisas correspondientes a la debida diligencia efectuadas por la autoridad investigadora, mediante oficio ***** fechado el 23-veintitrés de abril de 2013-dos mil trece, el **Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones del Destacamento de Apodaca, Nuevo León**, hizo del conocimiento del Representante Social la información que agentes ministeriales obtuvieron del afectado Sr. ***** , al entrevistarlo en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lugar en el que dicho agraviado permanecía bajo arraigo; sin que se advierta que en el desarrollo de esta entrevista el Sr. ***** contara con la asistencia de una defensa jurídica adecuada.

Lo cual, sumado a la dilación que existió en poner al Sr. ***** a disposición del Ministerio Público, y a que en ese lapso de tiempo fue entrevistado sin la debida asistencia de defensa jurídica alguna, resulta incompatible con el derecho que el agraviado tiene a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Se suma a lo anterior que, la versión que da el Sr. ***** en su queja ante este organismo, en relación con las agresiones de las que dice fue objeto por parte de elementos ministeriales, guarda consistencia con la ampliación de su declaración preparatoria expuesta dentro del **proceso penal ******* que se le instruyó ante el **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, tal y como se muestra a continuación:

Sr. *****	Ampliación de Declaración Preparatoria Juzgado 1° Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado (Octubre 03, 2013)	<i>"[...] el día de mi detención [...] me empezaron a golpear con las culatas de las armas largas en mi estómago, espalda y piernas, me dijeron: "pendejo te pedimos que te detuvieras, ¿porqué no lo hiciste?, somos de la policía ministerial" [...] siguieron golpeándome [...] fui obligado a formar ya que nunca declaré nada [...] firmé porque no suporté las torturas a que fui objeto "[...]"</i>
--------------	--	--

	<p>Escrito de Queja presentado ante CEDHNL (Septiembre 04, 2014)</p>	<p>"[...] desde el momento de que fui detenido me empezaron a golpear con sus armas y con sus manos, en diferentes partes del cuerpo, me llevaron directamente a sus instalaciones, lugar donde sufrí tortura [...] me amarraron las manos [...] me llevaron a una parte que le llamaban "el auditorio", [...] me acostaban boca arriba y se subían unos agentes arriba de mí, me ponían una garra en la cara y después me empezaban a echar agua con el fin de que me ahogara, me preguntaban cosas [...] me empezaron a poner agua en todo el cuerpo, [...] me empezaron a poner una chicharra eléctrica, [...] me sentaron en una silla amarrado, [...] me pusieron unas bolsas en la cara para asfixiarme, [...] llegué a desmayarme, y sentía los golpes de los agentes cuando me reanimaban, [...] me decían que tenía que firmar unas hojas cuyo contenido desconocía, decían que si no firmaba me iban a seguir torturando y que iban a ir por mi hijo, por mi esposa, por mi madre, [...] con un bat, me pegaban en las plantas de los pies, [...] me acostaron en una camilla, [...] me ataron a ella y me colgaron de los pies, ya estando colgado, me agarraron como si fuera piñata, golpeándome con un bat, [...] me daban demasiados golpes [...] se burlaban, me decían: "te vas a morir perro", [...] decían que ya habían mandado por mi familia, mi esposa, mi hijo y mi madre, [...] no aguante y les dije que iba a hacer lo que ellos me pidieran, a lo cual ellos me dijeron que les firmara unas hojas, las cuales yo no vi su contenido porque no me dejaron, ya que me decían: "sin leer pendejo o te llevamos otra vez al auditorio", y por el miedo que tenía en ese momento, firmé sin leer nada, [...]"</p>
	<p>Diligencia de ratificación de escrito de queja CEDHNL (Septiembre 08, 2014)</p>	<p>"(...)" esposándolo por la parte de atrás de la espalda, para después levantarlo y cubrirle el rostro con su propia playera, (...) cubriéndole el rostro con una bolsa de lona para que no pudiera ver (...) comenzaron a golpearlo con los puños cerrados en la cabeza, y con las puntas de sus armas en el abdomen; (...) todo el tiempo lo mantuvieron con la bolsa de lona para que no pudiera ver, (...) después llevarlo a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, en dicho lugar, fue agredido en la forma en que ya describió en su escrito "(...)"</p>

Es preciso destacar que, las narrativas antes expuestas sobre las agresiones en perjuicio del Sr. *********, se corroboran con lo también declarado ante el **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, por las **Sras. *******, ********* y *********, en virtud que, posterior a la detención del agraviado, tuvieron conocimiento de que éste presentaba daños físicos, ya que expusieron lo siguiente:

Declaraciones Informativas ante Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado		
*****	*****	*****
<p>"[...] estando allá (Brasil) me habla mi cuñada ***** que estaba desaparecido (*****) [...] desde ese día (abril 11, 2013) [...] no ha hablado y no lo encontramos, le dijimos muévase a buscarlo con los ministeriales, fue cuando me dijo (*****), ya el otro día 13-trece de abril del año en curso (2013), que lo</p>	<p>"[...] el jueves 11-once de abril del año en curso (2013), a las 06:00 de la mañana, él (*****) sale de su casa, [...] quedó de comunicarse con nosotros, y no se comunicó, yo le marco a él a su celular, y el celular estaba apagado, no contesta, y nos empezamos a mover, a buscarlo en hospitales, en tránsito y policía,</p>	<p>"[...] vi que el señor ***** salió de su domicilio [...] lo despedimos la hermana de él y yo [...] le marcamos al celular a ***** no contesta [...] perdimos comunicación con él, esperamos para poder tener comunicación [...] no se logró y no tuvimos comunicaciones, lo buscamos porque fue el 11-once de abril</p>

<p>encontró en la agencia (Agencia Estatal de Investigaciones) bien golpeado “[...]”</p>	<p>no lo encontramos, lo encontramos hasta el 13-trece de abril de este año en curso (2013), en “*****” bien golpeado, en arraigo lo tenían “[...]”</p>	<p>de 2013-dos mil trece, [...] lo encontramos un sábado a las 12:00 del medio día 13-trece de abril del año en curso (2013), él estaba muy golpeado, demasiado golpeado “[...]”</p>
--	--	---

Concatenado a lo anterior, dentro de la investigación que en el presente caso desarrolló esta Comisión Estatal, es menester precisar que, personal médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, le practicó al Sr. ***** un dictamen físico con folio ***** posterior al momento de su detención, mientras el agraviado se encontraba bajo la custodia de los agentes ministeriales, asentándose que dicha certificación médica se elaboró a las 09:30 horas del día 11-once de abril de 2013-dos mil trece, advirtiendo las siguientes lesiones en el cuerpo de la víctima:

“[...]” Escoriaciones dérmicas lineales múltiples en la cara externa y posterior de brazo y antebrazo derechos; otra escoriación a lado externo, tercio distal, de antebrazo derecho de 2.5 cm de longitud; y otra en borde inferior de hemitórax derecho, posterior externo de 2.0 cm “[...]”

Por su parte, perito médico de esta institución, valoró físicamente al Sr. ***** en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a las 14:20 horas del día 20-veinte de abril de 2013-dos mil trece, mientras cumplimentaba una medida cautelar de arraigo; emitiéndose para tal efecto el dictamen médico ***** , en el que se advierte lo siguiente:

“(...)” Equimosis color violáceo en hombro derecho; tórax lateral izquierdo, tercio medio; pierna izquierda, tercio superior, borde interno; pierna derecha, tercio inferior, borde interior; pie derecho, borde externo e interno; pie izquierdo, borde externo e interno. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en brazo izquierdo, tercio medio, acara anterior; en región lumbar derecha; codo derecho; en ambos antebrazos, tercio inferior, bordes internos; en rodilla izquierda y en pie derecho, tercio inferior, borde anterior. Edema traumático en región plantar de ambos pies. “(...)”

En dicha certificación médica se establece que las causas bajo las cuales pudieron haber sido producidas las lesiones en la víctima, son por traumatismos contusos, y de acuerdo a las características y evolución, se determinó también la probable temporalidad en la cual pudieron haber sido conferidas, siendo de 10-diez días a la fecha de elaboración del dictamen; tiempo que nos remite al día de la detención de la persona afectada, y por ende, al lapso en que permaneció bajo la custodia del

personal policial investigador, previo a ser puesto a disposición del Ministerio Público²¹, y posterior a ello, pues igualmente dicho lapso comprende el día en que una vez más, en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, el Sr. ***** sin la debida asistencia de una defensa jurídica adecuada, fue entrevistado por los agentes ministeriales en virtud de la ampliación de investigación²².

Aunado a ello, perito médico de este organismo elaboró al Sr. ***** un dictamen médico conforme al *Protocolo de Estambul*, en el que concluyó lo siguiente:

- “(...)”* 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.
2. Los hallazgos físicos encontrados en el dictamen realizado el día 11 de abril de 2013 por el perito médico de la Procuraduría de Justicia en el Estado, los dictámenes por parte del perito médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de fecha 20 abril 2013 y 10 septiembre 2014, están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.
3. El estado físico de la persona dentro del marco temporal en relación con los acontecimientos de la agresión referida nos indica que actualmente la persona entrevistada no se ha recuperado totalmente de las lesiones sufridas al momento de su detención.
4. Las lesiones físicas que en su momento presentó el Sr. *****, si tienen impacto en su funcionamiento físico actual, en lo relativo al dolor de ambas piernas, principalmente la izquierda, dolor de cabeza (en regiones temporal y occipital), dolor en tórax posterior, en ambas plantas de los pies y acúfenos del oído izquierdo *“(...)”*

Así las cosas, podemos condensar lo dicho hasta aquí, en el sentido de que, los métodos de agresión denunciados por el Sr. ***** guardan consistencia con las lesiones físicas que le fueron certificadas por perito médico profesional de este organismo, así como de la **Procuraduría Estatal**;

²¹ Oficio sin número signado por el **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, a través del cual puso a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Residencia en Apodaca, Nuevo León**, a las 11:30 horas del día 11-once de abril de 2013-dos mil trece, al Sr. ***** , quien fue detenido en flagrancia de delito a las 08:40 horas de ese día (abril 11, 2013).

²² Oficio ***** fechado el 23-veintitrés de abril de 2013-dos mil trece, en el que el **Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones del Destacamento de Apodaca, Nuevo León**, hace del conocimiento del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, la información obtenida del Sr. ***** a través de la entrevista que le fue realizada por elementos ministeriales, mientras éste quejoso permanecía bajo arraigo en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; ello en cumplimiento a la ampliación de investigación petitionada por el Representante Social.

además de la fe de lesiones que se asentó en las diligencias de notificación de derechos y declaración ministerial, desahogadas ante el Representante Social; tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Sr. *****		
Queja ante CEDHNL	Dictamen médico ***** PGJENL 09:30 hrs. Abril 11, 2013	Fe de Lesiones AMPI #1, resid. Apodaca, N.L. Notificación de Derechos y Declaración Ministerial Abril 11 y 12, 2013
<p>“[...]” me empezaron a golpear con sus armas y con sus manos, en diferentes partes del cuerpo, [...] me amarraron las manos [...] me acostaban boca arriba y se subían unos agentes arriba de mí, me ponían una garra en la cara y después me empezaban a echar agua con el fin de que me ahogara, [...] me sentaron en una silla amarrado, [...] me pusieron unas bolsas en la cara para asfixiarme, [...] sentía los golpes de los agentes [...] con un bat, me pegaban en las plantas de los pies, [...] me acostaron en una camilla, [...] me ataron a ella y me colgaron de los pies, ya estando colgado, me agarraron como si fuera piñata, golpeándome con un bat, [...] me daban demasiados golpes “[...]”</p>	<p>“[...]” Escoriaciones dérmicas lineales múltiples en la cara externa y posterior de brazo y antebrazo derechos; otra escoriación a lado externo, tercio distal, de antebrazo derecho de 2.5 cm de longitud; y otra en borde inferior de hemitórax derecho, posterior externo de 2.0 cm “[...]”</p>	<p>“[...]” Excoriación de aproximadamente 03-tres centímetros en la muñeca derecha; diversas excoriaciones en el brazo derecho, así como diversas excoriaciones en la parte baja de la espalda “[...]”</p>
	Dictamen médico ***** CEDHNL 14:20 hrs. Abril 20, 2013	Dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul CEDHNL Febrero 19, 2015
	<p>“(...)” Equimosis color violáceo en hombro derecho; tórax lateral izquierdo, tercio medio; pierna izquierda, tercio superior, borde interno; pierna derecha, tercio inferior, borde interior; pie derecho, borde externo e interno; pie izquierdo, borde externo e interno. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en brazo izquierdo, tercio medio, cara anterior; en región lumbar derecha; codo derecho; en ambos antebrazos, tercio inferior, bordes internos; en rodilla izquierda y en pie derecho, tercio inferior, borde anterior. Edema traumático en región plantar de ambos pies.</p> <p>Tiempo probable en que fueron conferidas: 10 días de acuerdo a la evolución de las lesiones</p> <p>Causas probables: Traumatismos contusos “(...)”</p>	<p>“(...)” 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.</p> <p>2. Los hallazgos físicos encontrados en el dictamen realizado el día 11 de abril de 2013 por el perito médico de la Procuraduría de Justicia en el Estado, los dictámenes por parte del perito médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de fecha 20 abril 2013 y 10 septiembre 2014, están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida “(...)”</p>

Sin que pase desapercibido para este organismo que la autoridad en el oficio de puesta a disposición pretende justificar que las lesiones presentadas por el Sr. *****, consistentes en las diversas escoriaciones en el cuerpo, se debieron supuestamente a que durante la persecución, una vez que el agraviado descendió de su vehículo y pretendió huir

corriendo, por las condiciones del terreno cayó de su propia altura, dañando así su integridad física. Sin embargo, esta Comisión Estatal no puede tomar en cuenta dicha versión de la autoridad, en virtud de no encontrarse sustentada con otros elementos, sino por el contrario, los resultados de los certificados médicos en cuanto a los hallazgos físicos encontrados en el agraviado, son coincidentes con la mecánica de detención y agresión que narra el afectado; de modo que al análisis de las evidencias anteriormente descritas y concatenadas, resulta inverosímil la versión que da la autoridad, en el sentido de que, en virtud de las condiciones del terreno, el **Sr. ******* alteró su salud física al caer de su propia altura, lo cual carece de veracidad y resulta insostenible de acuerdo a los argumentos anteriormente precisados. Amén que en la investigación realizada por este organismo cuantitativamente existen más elementos de prueba que hacen convicción de que la víctima fue agredida física y psicológicamente en el periodo en que estuvo bajo la custodia de los agentes ministeriales.

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de lesiones físicas en perjuicio del **Sr. *******, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió²³. Ello conforme a la evaluación psicológica que le fue practicada conforme al *Protocolo de Estambul*, por parte del personal médico de esta Comisión Estatal, en el cual se concluyó que el agraviado presenta un *trastorno de ansiedad no especificado* derivado de los hechos que denuncia; asentándose en tal evaluación psicológica lo siguiente:

*“(...)” 1.- Existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narra ***** durante la entrevista, la descripción de la presunta tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo desde un principio. Actualmente refiere algunos síntomas depresivos y ansiosos, que interfieren levemente con su funcionamiento y que cumplen criterios para diagnosticar un **trastorno de ansiedad no especificado**.*

2.- Los hallazgos psicológicos que refiere que presentó en un inicio, son reacciones esperables, comunes o típicas del estrés dentro del contexto del individuo, tanto culturas, familiar y social, correspondientes a una reacción con síntomas depresivos y ansiosos, que se han extendido en el tiempo, que interfieren levemente con su funcionamiento y cumplen criterios para el diagnóstico psiquiátrico ya descrito. “(...)”

²³ En 03-tres de febrero de 2015-dos mil quince, el agraviado ***** fue valorado psicológicamente por personal médico del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de este organismo, conforme al *Protocolo de Estambul*.

De lo anterior, se advierte que, al momento de ser valorada la víctima por el personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, se emitió la conclusión correspondiente, en la cual se estableció que existe una correlación, en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos que presentó la persona afectada, y los métodos de agresión que denunció fue objeto por parte de elementos ministeriales.

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, existe la presunción de considerar responsables a **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, no sólo por las lesiones físicas y psicológicas que presentó la víctima, al momento de ser valorada por los peritos profesionales de esta Comisión Estatal, sino también porque del cúmulo de evidencias recabadas por este órgano autónomo constitucional, se advierte que efectivamente la víctima vio trastocada su integridad personal por agentes policiales investigadores. Además, la autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las lesiones que le fueron certificadas al agraviado²⁴.

Visto todo lo anterior, al tomar en consideración la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la persona afectada después de su detención, y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que el **Sr. *******, vio transgredido su **derecho a la integridad**, a la **seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de los **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría Estatal**.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)”

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó²⁵:

"(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)"

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁶, señaló:

"(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)"

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste concluyó mediante su informe que: "76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las

²⁵ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

²⁶ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces ²⁷”.

Tomando en consideración los hechos denunciados por la víctima, así como el cúmulo de evidencias que acreditan que el agraviado **Sr. ******* fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido, son constitutivas de tortura y/o tratos crueles e inhumanos, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁸.

En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta Comisión Estatal acreditó que el afectado **Sr. *******, no fue puesto a disposición ante la autoridad investigadora de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por lo anterior, este organismo concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una detención prolongada²⁹, y por ende, a una incomunicación coactiva³⁰, lo que se

²⁷ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

²⁸ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

²⁹ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

“(…) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”¹⁰⁷. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves

traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal; todo ello en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyéndose así los tratos **cruels e inhumanos**³¹ cometidos en perjuicio del quejoso, por el sólo hecho de haber sido víctima de una detención prolongada.

Es importante mencionar que el derecho a no recibir tortura, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el **Sistema Universal**³², así como por el **Sistema Regional Interamericano**³³. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición³⁴. En el **Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de

efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles” (...)”

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

“(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”.

³² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

³³ Convención derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110. Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2.

³⁴ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición, y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha determinado en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales³⁵.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las afectaciones que presentó en su integridad personal el **Sr. *******; esta Comisión Estatal determina que las agresiones físicas y psicológicas sufridas, no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta del personal policial investigador fue dolosa al provocarle durante el tiempo en que permaneció bajo su custodia, diversas lesiones físicas y una alteración en su salud psicológica, producidas por diversos métodos entre los que se encuentran traumatismos contusos, privación de la estimulación sensorial normal, asfixia y amenazas.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión de la víctima *********, respecto a la detención arbitraria que sufrió, aunado a las formas en que fue agredido por el personal policial, se acredita que lo anterior fue efectuado por

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros, con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho del agraviado.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fue objeto el **Sr. *******, lo que se tradujo en que éste fue sometido a una incomunicación prolongada.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue sometida a traumatismos directos ocasionados a base de golpes con manos abiertas y cerradas, así como con objeto contundente en diversas partes de su cuerpo, específicamente en sus pies; fue amenazado de muerte, con la continuación de torturas, así como con dañar a su familia, esto con humillaciones verbales; fue sometido a métodos de asfixia húmeda y seca, mediante la colocación de bolsas de plástico en su rostro y la aplicación de agua; asimismo su rostro fue cubierto con una bolsa a fin de que no pudiera ver; siendo además torturado por posición, debido a que fue amarrado de manos, así como atado a una silla y a una camilla médica; siendo obligado a firmar unos documentos sin leerlos³⁶. Estas agresiones de acuerdo al *Protocolo de Estambul* constituyen formas de tortura³⁷. En este rubro el **Relator Contra la Tortura** en su última visita a México en el año 2014, a través de su informe final observó inquietantes coincidencias entre los testimonios, las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y palos; asfixia con bolsa de plástico; introducción de agua con un trapo en la boca; amenazas e insultos³⁸.

Por otra parte, como ya se mencionó con anterioridad, del dictamen psicológico que le fue aplicado al **Sr. *******, conforme al *Protocolo de*

³⁶ Es de destacar que respecto a las amenazas que refiere la víctima que le infirieron los elementos de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en la sentencia del caso *Baldeón García Vs. Perú*, señaló que *“las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”*.

³⁷ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso a), b), e), n), o) y p).

³⁸ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 26.

Estambul, se advierte que éste presentó un *trastorno de ansiedad no especificado*; este diagnóstico guarda consistencia y congruencia con la denuncia respectiva que expuso el agraviado ante esta Comisión Estatal en cuanto a la tortura que sufrió a manos de **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros**. Al respecto, el *Protocolo de Estambul* establece que, diversas manifestaciones de ansiedad y depresión son los síntomas más frecuentes derivados de la tortura³⁹.

Además, de los hechos expuestos por el Sr. *********, en su denuncia ante personal de esta Comisión Estatal, expuso que fue obligado a firmar declaraciones autoincriminatorias; al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**⁴⁰, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio de la persona afectada.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por el Sr. ********* constituyen formas de **tortura** y otros **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

B. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la

³⁹ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

Constitución Federal contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto⁴¹. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad⁴². Por ello, las personas integrantes de estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía, ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a

⁴¹ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

partir de la reforma constitucional de 2008-dos mil ocho, el artículo 21 de la Constitución Federal estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**⁴³:

“Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en

⁴³ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”

“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)”

“Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);

VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)”

Por lo cual, el personal policial señalado que le violentó los derechos humanos de la víctima; además incurrió en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incide en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad a cargo de **personal policial de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría Estatal**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁴⁴.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴⁵, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

⁴⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁴⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁴⁶”.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴⁷. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁸”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴⁹”*.

⁴⁶ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁵⁰. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales;

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁵¹.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quien resulte responsable de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y

⁵¹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...) ⁵²".

Asimismo, y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que *"el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse⁵³"*.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal público a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

"(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los "operadores de justicia" en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”⁵⁴.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, efectuadas por **personal policial de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. ********* por las violaciones a sus derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte de la persona titular de la

⁵⁴ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 273](#). Párr. 93.

Agencia del Ministerio Público Especializada de Fuero Común para Delitos Electorales y Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de la persona afectada, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Unidad Especializada Antisecuestros** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

MDH´EIP/L´EJSG